



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

8498/2025

Incidente Nº 1 - ACTOR: TITIEVSKY, TANIA TERESA DEMANDADO: OBRA SOCIAL DE LA UNION CIVIL DE LA NACION (UNION PERSONAL) s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

REGISTRADO 117      TOMO I      FOLIO 243      AÑO 2025.  
PASO DE LOS LIBRES, 26 de diciembre de 2025.- LGM

### **AUTOS Y VISTOS:**

Este incidente caratulado: "Incidente Nº 1 - ACTOR: TANIA TERESA TITIEVSKY, DEMANDADO: OBRA SOCIAL DE LA UNION CIVIL DE LA NACION (UNION PERSONAL s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº FCT 8498/2025/1", traídos a Despacho a fin de resolver la medida cautelar interesada;

### **Y CONSIDERANDO:**

-I -

1.- Que el presente incidente, se inicia al promover la Sra. TANIA TERESA TITIEVSKY, ACCION DE AMPARO en contra de la OBRA SOCIAL DE LA UNION CIVIL DE LA NACION (UNION PERSONAL), con domicilio en Avenida 3 de Abril 346 (CP 3400) de la ciudad de Corrientes, y como medida cautelar innovativa solicita, se ordene inmediatamente la provisión de DOCETAXEL 80 mg FA 2 (dos); CICLOFOSFAMIDA 1000 mg FA 2 (dos); ONDASENTRON 8 mg FA 3 (tres); DEXAMETASONA 8mg por 10 comp. x 1; diagnostico Ca mama. Esquema que deberá repetirse en 4 ciclos cada 21 días.

Manifiesta que en el mes de julio de 2025, le diagnosticaron CARCINOMA DICTARL INFILTRANTE DE MAMA DERECHA, Con fecha 10 de julio de 2025, la actora se realizó un centellograma Óseo, cuyo informe concluyó: "...un foco con actividad osteológica con reacción metabólica acelerada en cuerpo vertebral D8, con características de una lesión típica de secundarismo óseo, por lo cual le indico el 18/07/2025, la médica tratante, Dra. Natalia Ayala, la realización de una Tomografía por Emisión de Positrones integrada con Tomografía Computada Multislice (PET-CT), solicitud presentada ante la obra social, denegada el día 25 de julio de 2025, bajo el siguiente argumento textual:



“ESTUDIO SOLICITADO (PET TC) DEBIDO A QUE TIENE LESIONES METASTÁSICAS CLARAMENTE VISIBLES EN CENTELLOGRAMA ÓSEO. SE SUGIERE REALIZAR TAC DE TÓRAX, ABDOMEN Y PELVIS PARA COMPLETARRASTREO. NO SE AUTORIZARÁ PET TC PARA SEGUIMIENTO DE CÁNCER DE MAMA.

Manifiesta que, ante la urgencia e importancia vital del PET-CT se realiza de forma particular, afrontando con esfuerzo económico personal y familiar la suma de \$1.200.000.

Manifiesta que, con fecha 20 de agosto de 2025, la actora fue sometida a mastectomía radical derecha, cuyo informe anatomo-patológico confirmó la presencia de dos tumores localizados de más de 4 cm, lo cual estadifica a la actora en estadio T2 (debido a la presencia de dos nódulos y uno de ellos mayor a 4 cm)., indicándole la médica tratante un esquema de quimioterapia, consistente en Doxorrubicina 50 mg FA, Ciclofosfamida 1000 mg FA, Ondansetrón 8 mg FA, realizándose en 4 ciclos con una diferencia de 21 días entre uno y otro.

Relata que la obra social demandada, niega la medicación solicitada, exigiendo nuevos estudios, como ser resonancia magnética de columna dorsal, aun cuando la metástasis ya fue detectada por el PET-CT, realizándose la actora con resultado de ausencia de lesiones metastásicas Oseas, volviendo a rechazar el tratamiento indicada, aun cuando la médica tratante aceptó el esquema sugerido por los auditores de la obra social, por lo que la actora sigue sin tratamiento de QUIMIOTERAPIA.

Manifiesta que la obra social no autoriza los estudios y medicamentos que requiere, produciendo ello un deterioro en su salud con un grave riesgo de vida.

Fundamenta la acción, solicita medida cautelar justificando los extremos de procedencia, adjunta y ofrece pruebas.

2.- Que formado el incidente de medida cautelar, no se requiere al organismo demandada el informe previo que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud (art. 4 de la Ley 26.854).

Atendiendo las circunstancias graves y objetivamente impostergables que lo justifican.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

3.- Se pasan los autos a despacho para resolver la medida cautelar.

-II-

1.- Que, a los fines de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, corresponde analizar si en el presente caso se configuran los requisitos señalados por el art. 230 del CPCCN.-

Que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, además del juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad ("La Ley" 1996-C-434).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a lo que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el Art. 199 del Código de rito.

En lo que se refiere al caso particular y en lo que hace al objeto procesal de la medida solicitada, tiene sentado la Corte Suprema, que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental; Fallos 323:1339, in re "Asociación Benghalensis y otros") y es claro que, si de las constancias arrimadas en esta acción se evidencian una afectación a tal garantía, su protección cautelar debe otorgarse con amplitud para evitar los daños o su agravamiento (véase, Corte Suprema, in re "Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Amparo", Sent. Del 4-4-2002, en "El Derecho a la salud y medidas cautelares", en "El Derecho", Suplemento de Derecho Constitucional del 20-2-2004 y las remisiones a la Jurisprudencia que formula en el punto 3).



2.- En orden a la verosimilitud del derecho, primer requisito; debe tenerse en cuenta según surge de la documental acompañada, que se encontraría acreditado, con la exigencia propia de esta etapa, que la Sra. TANIA TERESA TITIEVSKY, es beneficiario de Unión Personal, y se encuentra activa; que padece de una enfermedad diagnosticada como CANCER DE MAMA habiendo el médico tratante, indicado el tratamiento con esquema a seguir con la medicación solicitada.

El afiliado adjuntó prescripción médica de la médica especialista en Oncología, como así también esquema del tratamiento.

Sin perjuicio del acotado margen de análisis sobre los elementos traídos al proceso, cabe concluir que la accionante padece de una patología grave que conlleva afecciones graves, que requiere del tratamiento médico indicado por el profesional tratante con urgencia, consistente en el tratamiento médico adecuado, con la cobertura médica solicitada, suministro de medicamentos especiales, como de la realización de estudios, sin demorar por parte de la Obra social demandada de la cual es afiliada.

En mi lugar de juez y en la premisa de custodiar y garantizar la efectiva aplicación de los derechos constitucionales, sobre los cuales existe una preeminencia del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física de la personas, entiendo más allá de las reglamentaciones legales y protocolares, en caso se dan los presupuestos necesarios para que la Justicia intervenga, ordene y disponga por medio del mecanismo procesal de una respuesta rápida y efectiva para la protección, la mejora y el debido tratamiento al paciente enfermo que se presenta en estos autos.

Se trata de enfermedad gravísima que afecta la calidad de vida del paciente, y que pone en riesgo su vida, que merece un tratamiento urgente, por lo cual no se justifica la demora de la demandada ante requerimientos del médico especialista que solicita determinado estudio o medicación al actor, demorados o no resueltos por parte de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIONAL.

Ahora bien, la urgencia en el tratamiento, para que la demandada proceda entregar con carácter cautelar y en forma inmediata al acto la cobertura integral del tratamiento, estudios médicos que se requieran, para el tratamiento





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

de su enfermedad, pues aquella no acreditó los motivos por lo cual no se encuentra justificada la demora a lo solicitado por la actora.

Entiendo que las medidas cautelares más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las sentencias de los jueces, y si bien para acogerlas no se exige una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, se requiere un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario verosimilitud en el derecho invocado, siendo admisibles en tanto y cuanto si, como resultado de una apreciación sumaria, se advierte que la pretensión aparece fundada y la reclamación de fondo como viable y jurídicamente tutelable.

Al verificar el caso dentro de tales lineamientos, ha quedado acreditado que la accionante padece una patología gravísima, que origina un grave deterioro del estado general de salud y pone en riesgo su vida misma, por lo cual es necesario que el tratamiento sea llevado adelante con urgencia, y que por el costo que significa para el paciente, solamente puede ser cubierto por la obra social.

En este contexto la Obra Social demandada, estando en conocimiento de la situación, demora en la PROVISION DOCETAXEL 80 mg FA 2 (dos); CICLOFOSFAMIDA 1000 mg FA 2 (dos); ONDASENTRON 8 mg FA 3 (tres); DEXAMETASONA 8mg por 10 comp. x 1; diagnostico Cáncer de mama, esquema que deberá repetirse en 4 ciclos cada 21 días, conforme a indicaciones del médico tratante, además de ser el sugerido por la misma obra social en la primera negativa al esquema inicial.

Así se puede observar, que se ha presentado la prescripción médica suscripto por la médica oncológico, estudios como ser, RMN de columna dorsal, Tomografía Computada, ecografía mamaria bilateral, resumen de historia clínica, centellograma óseo, estudio histopatológico, entre otros, solicitud de medicación y respuesta con dictamen medico por parte de la obra social, donde niegan la medicación solicitada por el medico tratante y solicitan nuevos estudios.

Por lo que habiendo transcurrido un plazo más que razonable sin que le fuera autorizadas las practicas medicas solicitadas, dilatando el tratamiento, ha transformado su conducta en ilegitima y contraria a principios



constitucionales básicos, al menos así se puede apreciar en esta etapa, siendo que fue aprobado administrativamente por parte de la demandada.

Asimismo, debe tenerse presente, que no es la Obra social, quien, a esta altura de la enfermedad del paciente, puede dilatar o demorar estudios médicos, medicamentos, oncológicos entre otros, sin justificación.

Es por ello, y tal como se dejó sentado, que lo que se busca es evitar daños irreparables que ocasione el tiempo ante una situación de urgencia, entiendo que el médico tratante, quién es especialista en el tratamiento de la enfermedad y que además tiene relación directa con el paciente, determina que es el profesional que mayor conocimiento tiene de la enfermedad, de la evolución y del cuadro clínico del paciente, y por ende está en mejores condiciones para indicar el tratamiento adecuado.

3.- Que el estado de salud del paciente ante una enfermedad como la indicada perjudica directamente su calidad de vida y su integridad, lo que conduce a concluir que, de no ser admitida la tutela, el enfermo vería vulnerado su derecho a la salud y a su integridad física.

Que, de seguir dilatándose la cobertura de las prestaciones solicitadas, es lógico sostener que el tratamiento indicado deberá posponerse y por ende el resultado esperado de mejora en el cuadro de la enfermedad.

No merece mayor análisis el hecho de la cobertura integral ante una enfermedad oncológica grave, como la que padece la actora, se deba a una demora por parte de OBRA SOCIAL DE LA UNION CIVIL DE LA NACION (UNION PERSONAL, sin justificación alguna, más aún cuando se trata de una enfermedad crónica y/o terminal.

El hecho de la demora en dictar la presente cautelar ocasionaría un daño que no podría ser reparado por ninguna vía que no sea la presente.

En este contexto, cabe tener presente que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que los requisitos antes analizados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del "fumus" se puede atenuar. (Conf. CNCAFED., Sala II, in re "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A." del 14-10-83, in re "Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

medida cautelar (autónoma)”, del 21-12-00; Sala III, in re “Gibaut Hermanos”, del 18-8-82; “Herrera de Noble y otros c/Comfer”, del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes”, del 16-4-98).

4.- Estando presente y verificado el extremo relacionado con el peligro en la demora, cabe adentrarme en lo que hace al presupuesto de la verosimilitud del derecho.

Así es que en este caso como en otros similares, se trata de resguardar el derecho a la salud y el derecho a la vida, que se encuentran receptados en nuestro derecho interno, en diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, (artículo 12 inc. C del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 4 y 5 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 323:1339, 329:1638 y en la causa “Floreancig, Andrea C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c. Estado Nacional”, fallo del 11.07.06, publicado en DJ 25/10/2006, 565 ha señalado que: “...el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)”. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo). “...el Tribunal ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga”. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Y prosigue: “El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud, se extienden a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario”. “Las obligaciones sanitarias de las



autoridades locales no implican desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional — mediante el Ministerio de Salud—, quien debe acudir en forma subsidiaria para no frustrar el derecho a la salud, ya que de otro modo las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad". (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Que dada la urgencia que amerita el caso y habiéndose acreditado que la Sra. Tania Teresa Titievsky, se encuentra con graves problemas de salud con sintomatología grave, este Juzgador se ve en la necesidad de garantizar el derecho a la salud ampliamente resguardado por nuestra norma suprema, por sobre cualquier requisito probatorio en esta etapa del proceso.

A lo que cabe agregar que el tiempo de la tutela judicial efectiva y del proceso justo, para todas las personas, sin excepciones, como prescribe la Constitución, para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, impone a la suscripta decidir la causa en este sentido.

Se trata de velar por el proceso justo, sin que nadie pueda quedar excluido del ejercicio de este derecho.

5.- Por otra parte, no surge la existencia de un interés público que pueda ser afectado por la medida cautelar, ya que no se ha explicitado ninguna justificación que coloque en riesgo a la demandada, de brindar la cobertura solicitada, de manera urgente y los tratamientos que el actor deba realizarse, y menos que tenga un impedimento legal de hacerlo.

La demora en la entrega por parte de la demandada, se enmarca en las disposiciones de la ley 23.661, que provee que las obras sociales destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud y el PMO que obliga a brindar atención por todas las especialidades reconocidas por autoridad sanitaria y a todos los grupos etarios, entre las cuales se encuentra la oncológica.

6.- En mérito a lo expuesto la tutela cautelar requerida por esta vía se justifica en el caso que se juzga por las circunstancias singulares que lo definen, lo que me persuade en el sentido de acceder a la medida cautelar, ordenando por la diligencia correspondiente la efectivizarán del derecho.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

En conclusión, por los hechos descriptos y probados con la exigencia de esta etapa considera la suscripto, sin entrar al análisis específico del sistema legal de regulación del Programa Nacional y de las Obras Sociales, que la garantía operativa constitucional (Tratados Internacionales sobre Derecho a la Salud) debe hacerse efectiva en el caso, toda vez que existe un desamparo a uno de los derechos fundamentales de la persona, como ser la dignidad, la vida y la salud, por lo que fácil es advertir que el interés superior del derecho amparado no puede ceder ante procedimientos administrativos ni normas inferiores que hagan ilusoria y potencial el goce del derecho.-

Finalmente, cabe aclarar que la cautelar que aquí se ordena es la única susceptible de cumplir con la protección provisional del derecho invocado (art. 230, inc.3º del CPCCN) y de evitar que la conducta desplegada por la demandada influya en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc.2 del CPCCN).

7.- En cuanto a la Contracautela y en atención a la naturaleza de la pretensión estimo que por la urgencia del caso y en atención a la naturaleza de la pretensión estimo apropiado eximir al amparista de cualquier tipo caución.

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**1º) HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la Sra. **TANIA TERESA TITIEVSKY**, titular del DNI N° 23.742.659, y en efecto **ORDENAR a la OBRA SOCIAL DE LA UNION CIVIL DE LA NACION ( UNION PERSONAL)**, PROCEDA a la PROVISION Y COBERTURA INTEGRAL, TOTAL, CONTINUA E INMEDIATA (100 %) DEL TRATAMIENTO ONCOLOGICO solicitado, en un plazo no mayor de 24 horas, consistente en la siguiente medicación: DOCETAXEL 80 mg FA 2 (dos); CICLOFOSFAMIDA 1000 mg FA 2 (dos); ONDASENTRON 8 mg FA 3 (tres); DEXAMETASONA 8mg por 10 comp. x 1, esquema que deberá repetirse en 4 ciclos cada 21 días, prescriptos por los médicos especialistas tratantes. BAJO APERCIBIMIENTO de hacer efectivizar la orden por otras vías más gravosas. La autorización deberá ser efectivizada en el plazo ordenado, y sin otro requisito que no sea el requerimiento médico. Hágase saber a las partes que los trámites



administrativos y protocolares deberá ser cumplimentado sin que tal diligencia obste, altere y/o demore el cumplimiento de la manda judicial.

**2º) LIBRAR** oficio a OBRA SOCIAL DE LA UNION CIVIL DE LA NACION (UNION PERSONAL), con domicilio en Avenida 3 de Abril 346 (CP 3400) de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corriente, a los fines de la tomen de razón de la medida dispuesta y en forma urgente arbitren los medios necesarios para cumplimiento de la medida cautelar, haciéndose saber que en caso de incumplimiento, se imputara responsabilidad civil y penal para los funcionarios o empleados que cumplan funciones ejecutivas.

**3º)** Se autoriza a comunicar la medida por oficio (DEOX), carta documento, oficio papel, medio de fax o medio electrónico con las debidas constancias de la efectiva notificación, quedando el abogado patrocinante habilitado para diligenciar la medida de notificación de la manera mas expedita, con amplias facultades, sirviendo las copias digitales del sistema como suficiente documento judicial certificado.

**4º)** Quedará a cargo de la demandada OBRA SOCIAL DE LA UNION CIVIL DE LA NACION (UNION PERSONAL), acreditar el cumplimiento de la medida cautelar por medio de la presentación a este Juzgado de las constancias o actuaciones administrativas pertinentes.

Regístrese y notifíquese.

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA  
JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

---

Fecha de firma: 26/12/2025  
Firmado por: GUSTAVO DEL CORAZON DE JESUS FRESNEDA, JUEZ FEDERAL



#40877380#486199281#20251226124452172